



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-56018243-APN-DPVYCYJ#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2022-56018243-APN-DPVYCYJ#ANMATy;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a raíz de una consulta de un consumidor ante el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la comercialización del producto rotulado como: “Pochoclos acaramelados, marca CIRCUS, Peso Neto 100g., R.N.P.A.: 02-583323, R.P.E.: 13021854, Ruta Nacional 3 Km. 482, Bs. As.”, atento a que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que asimismo, el consumidor adjuntó como evidencia de compra el ticket del producto investigado el cual luce agregado mediante IF-2021-56033527-APN-DPVYCYJ#ANMAT.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el INAL realizó, a través del SIFeGA (Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos) una consulta federal N° 6719 a la Dirección de Nutrición e Higiene de los Alimentos de la provincia de Mendoza, a fin de que verificara si el registro de establecimiento que se exhibía en el rótulo del producto investigado se encontraba autorizado; y la consulta federal N° 6720 a la Dirección de Industria y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires para que verificara si el RNPA que se exhibía en el rótulo se encontraba autorizado.

Que en tal sentido, la Dirección de Nutrición e Higiene de los Alimentos de la provincia de Mendoza informó que el RPE es inexistente y la DIPA informó que el RNPA se correspondía con otro producto que no se encontraba vigente.

Que en consecuencia, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 2736 en el Módulo del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA y solicitó colaboración a la Dirección de Bromatología de la provincia de Neuquén para que realizara una auditoría en el establecimiento del expendedor con el objeto de recabar documentación para identificar la procedencia.

Que por lo expuesto, la Dirección de Bromatología de la provincia de Neuquén comunicó, a través del informe de auditoría N° 091/21 del Departamento de Fiscalización de esa Dirección informó que el producto investigado se encontraba registrado en esa jurisdicción bajo el RNPA N° 15-004116 para la razón social MINCALE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con nombre comercial “CIRCUS” y RNE N° 15-000667 para la actividad de Elaboración - Rubro: Alimentos farináceos, cereales, harinas y derivados - Categoría: cereales,

también informó que realizó una auditoria en el establecimiento del elaborador y constató que los envases utilizaban un rótulo impreso que no se correspondía con el aprobado y coincidía con lo que se había informado en el incidente.

Que en consecuencia, procedió a la suspensión de la autorización de elaboración e intervino los productos elaborados y el stock de envases impresos.

Que asimismo, otorgó a la firma un plazo para que informe las acciones correctivas a los desvíos detectados.

Que teniendo en cuenta lo mencionado, la firma presentó una nota, donde comunicaba las acciones correctivas realizadas en relación a los desvíos detectados en el antedicho procedimiento, a su vez, informó que la totalidad de los productos fueron retirados de los depósitos de los distribuidores y que las medidas fueron evaluadas y aprobadas por la Dirección de Bromatología de la provincia de Neuquén a través del informe N° 092/21 del Departamento de Fiscalización donde se les otorgó un plazo de sesenta (60) días para la reutilización de los envases.

Que posteriormente, en otro procedimiento se realizó la desintervención de la mercadería e insumos y se procedió con la autorización de elaboración.

Que por otra parte, dado que el producto también se distribuyó en la provincia de Rio Negro, por comunicado SIFeGA N° 2230 se informó de los hechos a la autoridad sanitaria de esa jurisdicción.

Que atento a lo indicado anteriormente y dado que fueron llevadas a cabo por el INAL y la Dirección de Bromatología de la provincia de Neuquén las acciones tendientes al monitoreo y verificación de las acciones propuestas por el elaborador y el recupero del mercado de los productos distribuidos, es que el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria recomendó la instrucción de un sumario sanitario a la firma MINCALE S.R.L., toda vez que incumplía los artículos 6° bis y 155 del Código Alimentario Argentino, porque el producto se encontraba falsamente rotulado al exhibir un RPE inexistente y un RNPA que correspondía a otro producto.

Que por Disposición ANMAT N° DI-2022-2652-APN-ANMAT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la firma MINCALE S.R.L. a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por la presunta infracción a los artículos 6° bis y 155 del C.A.A.

Que corrido el traslado de las imputaciones a la firma MINCALE S.R.L. no presentó descargo alguno que haga a la defensa de sus derechos, a pesar de encontrarse debidamente notificada por TAD conforme surge del IF-2022-37016678-APN-CS#ANMAT y también por carta documento tal cual surge de la constancia obrante mediante IF-2022-82435330-APN-DGA#ANMAT.

Que de lo actuado surge que la firma MINCALE S.R.L. incumplió el artículo 6° bis del Código Alimentario Argentino, que en su parte pertinente reza: “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción”, debido a que se exhibía en el rótulo un número de RPE inexistente y un RNPA que se corresponde a otro producto.

Que por lo expuesto, la firma sumariada incumplió lo normado por el artículo 155 bis del C.A.A. el cual establece que: “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales”, toda vez que comercializó un producto alimenticio sin los debidos registros de establecimiento y de producto.

Que corresponde aclarar que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión que basta por sí violar las normas (conf. Sala III, “Supermercado Norte c/DNCI-DISP 364/04”, sentencia del 09/10/06).

Que con relación a la gravedad de la falta en virtud de las consideraciones vertidas en el informe N° IF-2022-

25864039-APN-DLEIAER#ANMAT por la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo, de acuerdo al criterio establecido en la Disposición ANMAT N° 1710/08, entendió que la falta reprochada es una falta moderada.

Que no obstante, considerando que la firma sumariada, pese a haber sido debidamente notificada por TAD mediante IF-2022-37016678-APN-CS#ANMAT y también por carta documento tal como surge de la constancia obrante mediante IF-2022-82435330-APN-DGA#ANMAT, no presentó el descargo correspondiente que haga a la defensa de sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, inciso e), apartado 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, corresponde dar por decaído su derecho.

Que por lo tanto, al no existir otros elementos susceptibles de aportar que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas cabe tener por efectivamente configurados los hechos asentados en la referida actuación.

Que en consecuencia se concluye que la firma MINCALE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71663549-6) infringió los artículos 6° bis y 155 del C.A.A.

Que es menester señalar que en el procedimiento sumarial instruido por la Coordinación de Sumarios se ha dado cumplimiento a los lineamientos previstos en el Código Alimentario Argentino, habiendo sido el sumariado debidamente notificado y pudiendo haber ejercido su derecho de defensa.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma MINCALE S.R.L., CUIT N° 30-71663549-6, con domicilio en la calle Aguado 2435 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por haber infringido los artículos 6° bis y 155 del C.A.A.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta A.N.M.A.T. con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, los cuales son perentorios y prorrogables solamente en razón de la distancia, presentado conjuntamente con el recurso el Formulario para el Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada N° 7/94 inc. 1°) y previo pago del 30 % de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dese al INAL y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

mm

